

Don Juan Soruatales Teniente Coronel de Infanteria
Caballero de la Real y Militar orden de S.^{ta} Hermenegildo
condecorado con otras varias cruces de distincion, Coman-
dante de armas de esta Ciudad y su Partido; Alcalde S.^{no}
de la misma y Presidente de su M.^{ta} Ayuntamiento. &c

A todos los vecinos y habitantes de esta Ciudad
hago saber: Que a fin de cortar los abusos que he nota-
do en punto a la Policia urbana de esta Poblacion,
mando que desde hoy en lo sucesivo, se observen y
cumplan con toda exactitud todas las disposiciones
siguientes.

1.^a Todas las Calles, Plazas, y puentes publicos de esta
Ciudad, deban barrerse dos dias en cada semana que
sean los miercoles y Sabados, quitando de ellas la
basura, animales muertos, y enalguna otra inmundi-
cia; bajo la multa de una peseta por primera
vez, dos por la segunda, y otra mas severa providen-
cia contra el omiso y reincidente.

2.^a Se prohibe tener estiercos fuera de las casas y dentro
de la Ciudad, ni a menor distancia que la de un cuarto
de hora de ella, ni a la inmediacion de los Ca-
minos publicos, vajo las mismas penas.

3.^a Igualmente se prohibe el verter aguas de ninguna
especie desde las puertas, ventanas ni balcones,
pues aun cuando sean limpias se han de tisan

en la corriente bajo iguales penas.

4^a No se permite en adelante que los leados, gallinas, ancas y gatos bajen por las calles a ninguna hora a excepción del caso de sacarlos al Campo y volverlos a su casa, pero siempre acompañados y via recta: los contraventores sufriran las mismas penas.

5^a Tampoco se permite el que los muchachos disparen piedras con ondas, ni a mano, el que usen del juego llamado de la sibilid y otros notablemente perjudiciales a la seguridad personal de los habitantes y transeuntes por Calles y Caminos; y se les prohibe así como a toda otra persona el hacer aguas mayores ni menores en Calles ni otro sitio dentro de la Ciudad, ya por ser perjudicial a la salud publica, como contrario a la decencia; Los Padres son responsables de las faltas y daños que cometiesen sus hijos, y por consecuencia quedan sujetos a las penas arriba establecidas.

6^a Siendo de la mayor incomodidad para las Personas que bandean por las Plazas y Calles que estas no se hallen enteramente despejadas, se prohibe, bajo la multa de cuarenta d. v. ^e, que ningún vecino pueda salir fuera de su casa o Taller a ejecutar los trabajos de su oficio, ni que se pongan muestras ni otros muebles que sobresal-

gan de las puertas, en terminos que impidan el libre paso, o incomoden a los transeuntes; n

Siendo contrario a la tranquilidad y quietud de los enfamos todo ruido intempestivo se prohibe bajo la misma pena. el que dentro de la Ciudad sobre los alparagateros, como tiene de costumbre las made-
jas p.^a la fabricacion de alparagatas.

7^a Asi mismo, se prohibe se depositen maderas, carras, ni ninguna otra especie de estorbos en donde puedan tropiezar y recibir daño los transeuntes, bajo la misma pena: Siendo ademas responsables de los daños y perjuicios, que por la falta de cumplimiento puedan ocurrir. En este articulo se comprenden los ecambros, que por tempestad de la intemperie de las Casas saquen sus vecinos, o resulten de alguna otra; y caso que por la premura del tiempo no pudiesen sacarlos en el dia, en el todo o parte, mantendran una luz durante la noche, y lo verificaran sin falta en el siguiente.

8^a Del mismo modo se prohibe que ningún vecino ni forastero lleve leña, carbon, paja, ni ningún otro efecto cargado en Caballerias, a vender por las Calles, por ser así mismo incomodo a los transeuntes, y aun a los mismos que la com-

phan y vendan; y para inventa se destina esclusi-
vamente la Plaza de San Juan^{do}, en donde la encon-
trara el que la necesite sin necesidad de perder
tiempo esperando que pase por las calles: y tan-
solo se permite que despues de comprada sea con-
ducida directamente en las Caballerias a la casa
del Comprador; vajo la multa de ocho r. von
por carga.

9^a No siendo menor incomodo, enajenado e in-
deciente el que se degen Caballerias sueltas mi-
atadas en las Calles, se provee vajo la multa
de cuatro r. von por cada una de las que asi
se encuentran; y si se justifica que el Duño de
la Casa en cuya frontera estan tiene como sim-
ento, y lo permite por interes o sin el, se le li-
vigase la misma multa impuesta para los du-
ños de las Caballerias.

10^a Se provee a Toda Clase de personas que conduci-
can Caballerias, Hebrales sueltas y corriendo
por las Calles, bajo la multa de diez r. von po-
cada una, y pagan ademas los perjuicios, a la
persona, que por su imprudencia, pueda ser
atropellada sin perjuicio de la formacion
de causa y cancel, que segun la gravedad

del caso, pueda y deba entregarse. Y para
que llegue a noticia de todos y nadie pueda
alegar ignorancia se manda publicar el
presente en Barbastro a 25 de Setiembre
de 1835.

Juan Loscertales

D^o Juan Loscertales Alcalde Regidor

A todos los vecinos y habitantes de esta
Ciudad hago saber: Que habiendo hecho ver
la experiencia los inconvenientes que hay
para cumplir en todas sus partes el
artículo 6.^o del bando de 15 de octubre y
a fin de que los vecinos puedan ejecutar libre-
mente las operaciones que no pueden verifi-
carse dentro de las casas por no permitirse
su estucher en muchas de ellas, se declara
que todo vecino que tenga que presentar sus
bajas podrá verificarlo en el parage que
ellas vea lo haya ejecutado: así mismo
los Carpinteros y demás artesanos que
elaboren maderas podrán llevar todas
aquellas, que no quepan dentro de

sin fatiga pero siempre procurando ha-
cer una operacion lo mas animada q^e
pueda sin a la parais de su casa. Lo mis-
mo se entendera en los demas officios y
antes y con la predicha precaucion.

Y para que llegue a noticia de
todos y nadie pueda alegar ignoran-
cia se manda publicar el presente en
Bastantes a Vd. de V. de B. B. B.

Juan Lopez Salas

Donde se publica de principio de Abril

1. adición al art. 60

Y por intento el cumplimiento de este artículo en todas sus partes podrá acaso ofrecer algunos inconvenientes, se declara: que los Carpinteros y demás artesanos que laboren maderas, podrán usar ~~en sus~~ todas aquellas que no quepan dentro de sus talleres, pero siempre procurando hacer estas operaciones lo mas condisimulado que ser pueda á la pared de su casa; y lo mismo se entenderá en los demas oficios y artes y con la sobre dicha precaucion

11.º Prohibo absolutamente que las Cantinas y tabernas esten abiertas despues de anochecido en todas las estaciones del año, ni que despues de otra hora haya en ellas Reuniones de ninguna clase de personas, sobre cuyas contravenciones ademas de las multas establecidas procederé á la formacion de causa contra los que las causaren

12.º En consideracion á q.^{ta} Por intento la moral publica y la decencia repugnan abiertamente la viciosa costumbre de motejar, ridiculizar y con rabeir á personas de todas clases, á unas con apodos, á otras por sus trages y de diversos modos, y así tambien con voces y lenguaje deshonesto é indecente; prevengo que en lo sucesivo castigará

con el rigor de las leyes, á cuantos contravinieren á esta disposicion, ya sea por las quejas que se me produzcan, ó por las faltas de cumplimiento que llegaren á constarme; por la misma razón prohibo los juegos, hasta los permitidos por la ley, en calles plazas ni otros puestos públicos durante el tiempo de celebrarse los divinos officios; así como prohibo absolutamente los juegos que la ley no permite, bajo las penas establecidas por ella.

13. Como perjudicial á la salud y comodidad pública prohibo tambien el que persona alguna pueda lavar ropas, tripas de carnero, cordero u otro animal en ninguna de las fuentes, y ni en el paso que hay para llegar á la escalera del vicero.

14. Por la contravencion á cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente bando, estableceré la multa de 10, á 50, r. vn que escribiré irremisiblemente segun la falta fuere; entendiéndose doble para todo el que reincidiere, y sin perjuicio de la formacion de causa contra los casos en que procediere. Y p. a. q. llegue á oídición al 20.º cat. y p. a. q. esta disposicion pueda mas fácilmente ^{efecto} ~~efecto~~ prevengo que se adjudicará al denunciador los ~~cuatro~~ ^{terceros} que se denunciasen